



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de diciembre de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre doce de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00452-00**
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Héctor Fabio Flores Santa
Demandados: Leydi Johana Sánchez y Macario Mosquera
Auto: 2490

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes **causas**:

- Si bien es cierto, la presentación del título valor deba hacerse de forma física, conforme la Codificación Comercial especial que rige dichos títulos valores, que establece su presentación en original conforme su naturaleza jurídica (art. 619 del C.Co.); y/o la Codificación Procesal que previo que las partes debían adjuntar el original de los documentos en su poder (art.245 del C.G.P.). Se aceptará la ejecución, como una excepción a la regla y la normatividad vigente, por las causas que justifica la pandemia actual (art.42-6 C.G.P.), bajo la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte (art. 78-12 ibidem). Términos en los cuales, **debe la parte informar e indicar**, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; **v)** y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).
- No indica a que ciudad corresponde la dirección del demandante.
- Como se manifiesta el desconocimiento del correo del demandado, debe probar el envío de la demanda y sus anexos de manera física al demandado (art. 6 Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar las **glosas**, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **HECTOR FABIO FLORES SANTA CC 16218895**, contra **LEYDI JOHANA SANCHEZ CC 1112759167**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la **demanda**, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: HECTOR FABIO FLORES SANTA CC 16218895, actúa a nombre propio en el presente asunto de mínima cuantía (art. 28 Decreto 196/71).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

*